

380R2117

8. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 206/15

REGLAMENTO (CEE) N° 2117/80 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1613/71 por el que se establecen las modalidades de determinación de los precios CIF y de las deducciones del arroz y de los partidos, así como los importes correctores correspondientes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 1871/80 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16;

Considerando que, a partir de la campaña 1980/81, se instauró un régimen de precios comunes a las variedades de arroz de granos redondos y de granos largos; que de ello resultó una modificación de los importes correctores para el arroz de grano largo que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1613/71 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1776/79 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1613/71 se modificará en la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, y en el apartado 1 del artículo 2, las palabras «Reglamento n° 359/67/CEE» se sustituirán por «Reglamento (CEE) n° 1418/76».
2. En el apartado 3 del artículo 3, las palabras «artículo 26» y «Reglamento n° 359/67/CEE» se sustituirán por «artículo 27» y «Reglamento (CEE) n° 1418/76».
3. El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. Para el arroz descascarillado de granos largos:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1980.

a) Al arroz descascarillado de granos largos, ajustados en función de las diferencias eventuales de calidad con relación a la calidad tipo;

b) En su caso, al arroz cáscara de granos largos, ajustados en función de los tipos de conversión, de los gastos de fabricación del valor de los subproductos, así como de las diferencias eventuales de calidad, en relación a la calidad tipo.»

4. La letra a) del apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Para el arroz blanqueado de granos largos:

a) Al arroz blanqueado de granos largos, ajustados en función de las diferencias eventuales de calidad con relación a la calidad tipo con respecto para la cual se hubiere fijado el precio umbral del arroz descascarillado, dichas diferencias quedan ajustadas en función del tipo aplicable en el momento de la conversión del arroz descascarillado de granos largos en arroz blanqueado de granos largos;»

5. El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión fijará las exacciones reguladoras aplicables a los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 en ECU por tonelada.»

6. El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 184 de 17. 7. 1980, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 11. 8. 1979, p. 15.

ANEXO

«ANEXO II

(en ECU/tonelada)

Tipo	Designación de la calidad de arroz	Importes correctores de arroz descascarillado	
		A deducir del precio	A agregar al precio
1	China denominado "largo"	—	24,18
2	Medio de España, Medio de Egipto	—	20,55
3	Uruguay selección, Bluerose de América del Sur	—	18,13
4	Arkrose, Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith	—	16,93
5	Bluerose USA, Nato, USA Medium	0	12,09
6	Begami del Pakistán, largo denominado "de Indochina", largo de Birmania	—	9,67
7	Makalioka, Vary Lava	—	4,84
8	Arroz denominado "Carolina de América del Sur"	0	0
9	Basmati del Pakistán, Fortuna, Guyane, Surinan	13,30	—
10	Alicambo, Century Patna, Edith de México, Rexoro	25,39	—
11	Siam	30,22	—
12	Belle Patna, Buebelle, Blue Bonnett, Star Bonnett, USA Longgrain	36,27	—

1. Las calidades mencionadas en el Anexo II se entenderán para un arroz descascarillado de los grados:
 - B en el caso de arroz de Siam,
 - 2 en los demás casos.
2. En el caso de ofertas de arroz de un grado superior a los grados mencionados en el punto 1, el importe a deducir se aumentará en 3,63 ECUS por tonelada.
3. En el caso de ofertas de un grado inferior a los grados mencionados en el punto 1, el importe a deducir se disminuirá en 3,63 ECUS por tonelada por grado de inferioridad.
4. En el caso de ofertas sin especificación de grado, el importe a deducir se disminuirá en:
 - 3,63 ECUS por tonelada para un arroz que contenga de 15 % a menos del 25 % de partidos,
 - 7,25 ECUS por tonelada un arroz que contenga el 25 % de partidos o más.
5. A falta de indicaciones aptas para identificar las características exactas de una calidad de arroz, la oferta se supone que se refiere al arroz de la mejor calidad».